

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/243/2010/RLS

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS
DE VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS**

Xalapa, Enríquez, Veracruz a cuatro de octubre de dos mil diez.

Vistos para resolver los autos del expediente IVAI-REV/243/2010/RLS, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----
---, en el que argumenta que *"No hubo entrega de ninguna información"* por parte del Sujeto Obligado, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, a la solicitud de acceso a la información de dieciséis de julio de dos mil diez, presentada para su atención el dos de agosto del año en curso; y,

R E S U L T A N D O

I. El dos de agosto de dos mil diez, ----- presentó una solicitud de acceso a la información dirigida a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz en la que, entre otras cosas expuso:

Sin más preámbulo, de manera respetuosa contesto a **su Oficio No. DSC/0778/2010** con fecha 13 de julio del presente año.

Primero: Por lo que se observa de su oficio, fue en vano haberle contestado lo correspondiente al **Oficio No. DSC/0612/2010** con fecha 16 de junio del presente año, por que nuevamente le reafirmo con lo expresado en seguida:

-Es falso de toda falsedad que el recurrente se le haya entregado **copias certificadas** de la "respuesta" que otorgó el "Alcalde" de Xalapa, Ver., donde supuestamente se negó a aceptar la recomendación, lo que al peticionario le proporcionaron fueron **copias simples** de la "impugnación" por parte del Director General de CMAS, Ing. Jorge Ojeda Gutiérrez, lo cual no se equivale con lo solicitado y tampoco el citado Director General es la "Autoridad Responsable", toda vez que la "recomendación" fue emitida para el "Presidente Municipal" y no para el segundo, el "Alcalde" es el responsable de haber contestado a la "recomendación" y ni siquiera es válido haberla remitido (artículo 8 Constitucional, etcétera) al Ing. Ojeda Gutiérrez; pero en su caso requiero **copias certificadas** de ambos hechos, es decir **copias certificadas de la negación del "Alcalde"** de Xalapa, Ver., a la citada recomendación y, en su caso el oficio de **"notificación" dónde este remitió el asunto a la referida Comisión.** Requiero la información a la brevedad posible; porque el peticionario turnará el caso directamente al CNDH, toda vez que las actuaciones de la CEDHV sólo le dan largas al asunto como si los "quejosos" supieran de su "Reglamento Interno", etcétera.

-Es una falta de respeto que en la página web de la CEDHV refiera a la citada "recomendación" como *"archivada por cumplimiento"* ¿cuántas existirán como esta? y ahora dicen..." y *estar en condiciones de seguir el trámite"*.

Segundo: Quien tuvo desde hace tiempo que realizar de oficio la impugnación por la "rebeldía" del citado "Alcalde" para cumplir en sus términos a la "recomendación" referida fue la CEDHV ante el Congreso del Estado (y notificar al peticionario) y no el "quejoso"; pero ahora resulta repito que a casi 3 años de distancia esa Comisión le dice al peticionario que impugne ¿qué impugne que?, sin embargo el denunciante en fechas pasadas hizo llegar a los "representantes sociales" (incluyendo a la CEDHV, es decir tiene pleno conocimiento) del Congreso del Estado la "recomendación" para que se le ordenara al "Presidente Municipal" acatarla en sus términos, como ya se le hizo sabes la única Legisladora que contestó al requerimiento fue la Lic. Margarita Guillamin Romero, Presidenta de la Comisión de Grupos Vulnerables y de los Derechos Humanos del Congreso del Estado.

Los datos para la entrega de cualquier información son: Félix Villegas Hernández, privada de Américas No. 7, entre Fausto Vega y Obispo, colonia José Cardel, unidad PEMEX, Xalapa, Ver.

II. El veinticuatro de agosto de dos mil diez, ----- interpuso recurso de revisión ante este Instituto, vía formato del Recurso de Revisión, constante de una foja y un anexo; en el ocurso expone como acto que se recurre y descripción de su inconformidad: *"NO HUBO ENTREGA DE NINGUNA INFORMACIÓN"*.

III. Al día siguiente, veinticinco de agosto de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43, 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15, fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2, fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitió acuerdo en el que tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión en fecha veinticuatro de agosto del año en curso, ordenó formar el expediente con el escrito y anexo exhibido, asignar la clave de identificación atinente, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la Ponencia instructora a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución que corresponda; el veintisiete de agosto de dos mil diez, el Pleno del Consejo General del Instituto acordó celebrar con las Partes en el presente, la audiencia que prevé el invocado artículo 67 de la Ley de la materia.

IV. El veintisiete de agosto del año que transcurre, la Consejera Rafaela López Salas, dictó proveído en el que acordó: **a).** Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **b).** Admitir la prueba documental ofrecida y aportada por el recurrente y tenerla por desahogada por su propia naturaleza; **c).** Tener por señalada la dirección del recurrente que se contiene en su recurso; **d).** Notificar y correr traslado al Sujeto Obligado, Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública de la interposición del recurso, con la copia del mismo y anexo presentado, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el acuerdo, acredite su personería y delegados, en su caso; aporte pruebas, manifieste lo que a sus intereses convenga, si tiene conocimiento que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación y señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; **e).** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del catorce de septiembre de dos mil diez.

V. El recurso de revisión se substanció en términos de Ley, por ello: **a).** Se dictó y cumplimentó el proveído descrito en el resultando anterior; **b).** El seis de septiembre de dos mil diez, se emitió acuerdo en el que se tuvo por presentado en tiempo y forma al Sujeto Obligado con su escrito de contestación a la demanda, por medio del cual dio cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y e), del acuerdo descrito en el resultando anterior; por lo que se reconoció la personería de quien comparece por la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y se tuvo por autorizado como delegado al profesional que indica, por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó, por señalado domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones; y toda vez que del contenido del oficio y anexos, el Sujeto Obligado exhibe información relacionada con la solicitud de información misma que éste acredita, ya fue notificada vía postal y son del conocimiento del recurrente y respecto de lo cual no consta manifestación alguna en el expediente por parte del recurrente, como diligencias para mejor proveer se ordenó requerir al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, manifestara a este Instituto si la información remitida satisfacía su solicitud o lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; asimismo, se requirió al sujeto obligado por conducto del Director de su Unidad de Acceso a la Información para que en el término de tres días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación, exhiba ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información original o copia certificada de la documentación constante de cinco fojas en la que se contiene la información proporcionada al recurrente, que fue remitida vía correo postal, para que obre en autos y sea valorado al momento de resolver el presente asunto; se tuvieron por hechas las manifestaciones contenidas en el escrito de contestación, las que serían tomadas en cuenta al momento de resolver; **c).** Mediante proveído de nueve de septiembre de dos mil diez, la Consejera Rafaela López Salas acordó tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas las documentales que ofreció y aportó la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a las cuales se les dará el valor probatorio al momento de resolver, teniéndose por presentado al compareciente en tiempo y forma respecto del requerimiento que se le hizo en fecha seis de septiembre de dos mil diez; **d).** Se celebró la audiencia de alegatos, prevista en el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el día y hora indicados y toda vez que el recurrente no compareció en la audiencia por lo que en suplencia de la queja se acordó tener por reproducidas sus argumentaciones que hizo en su escrito recursal a las que en vía de alegatos se les daría el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el asunto y se tuvieron por recibidos y por formulados los alegatos del Sujeto Obligado que presentó por escrito y por la manifestaciones que de viva voz realizó Agustín Bandala Báez, en su carácter de Director de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, los que serán valorados al momento de resolver; y toda vez que con las manifestaciones que de viva voz expuso como los alegatos el Director de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado que contiene mayor información relacionada con la solicitud, como diligencias para mejor proveer se ordenó notificar personalmente al recurrente la audiencia y requerirle para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, siguientes a la notificación, manifestara a este Instituto si la información proporcionada satisfacía su solicitud, apercibido que de no pronunciarse al respecto, se resolvería con los elementos que obraran en autos; **e).** Por auto de veinticuatro de septiembre

de dos mil diez, se presentó el proyecto de resolución al Pleno del Consejo General para que emitiera la resolución:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo con sus fracciones, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67, fracción IV, inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848), reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 344, de diecisiete de octubre de dos mil ocho; 13, inciso a), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 239, de veinticuatro de julio de dos mil ocho, por tratarse de un recurso de revisión promovido por una persona, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

SEGUNDO. Requisitos. Previo al estudio de fondo del asunto es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El medio de impugnación fue presentado por el promovente mediante el formato para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en el que describe el acto que recurre, el Sujeto Obligado responsable del mismo, la exposición de los hechos en que basa su impugnación; ofrece y aporta la prueba que tiene relación directa con el acto recurrido; además, contiene el nombre y firma del recurrente y proporciona su dirección en esta ciudad para recibir notificaciones, en tales condiciones, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 del ordenamiento legal invocado.

En relación a los requisitos substanciales, es de advertirse que los mismos se encuentran satisfechos en el presente medio de impugnación por cuanto a que fue promovido por parte legítima, en contra de un Sujeto Obligado, cumple con el supuesto de procedencia y con el requisito de la oportunidad en su presentación, previstos en el artículo 64 de la Ley de la materia, por lo siguiente:

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N° EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

I. La negativa de acceso a la información;

- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Del artículo trasunto se observa que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del Sujeto Obligado al proporcionar o no la información solicitada.

Que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2, de la Ley de la materia.

En cuanto a la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que intervienen en el presente medio de impugnación, es conveniente precisar lo siguiente:

En conformidad con el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión son Partes en el recurso de revisión: el recurrente, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado o el titular de éste o quien legalmente los represente, que podrá ser cualquier entidad pública estatal, paraestatal, municipal, paramunicipal, órganos autónomos del Estado, partidos, agrupaciones o asociaciones políticas u organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme con las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, según lo establece el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, en conformidad con el artículo 64.1 del mismo ordenamiento legal invocado, el recurso de revisión sólo podrá ser promovido por el solicitante de la información o su representante legal, con la precisión que tratándose de este último, se deberá acreditar, con documento idóneo, la representación con la que se ostente y promueva.

En tal virtud, la legitimación del actor y del Sujeto Obligado que comparece al recurso es de reconocerse en virtud de tratarse del mismo particular que fue quien solicitó la información y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz considerado como Sujeto Obligado conforme con el artículo 5, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por tratarse de un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonios propios, autonomía técnica y presupuestal, en términos de lo dispuesto en los artículos 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 4 de la Ley número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que se refiere a la personería del Licenciado Agustín Bandala Báez, quien presentó el escrito de contestación de la demanda por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz se tiene por acreditada, toda vez que aportó junto con su escrito, fotocopia del nombramiento que lo acredita como Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública de ese Organismo autónomo, de fecha veintiocho de junio de dos mil diez, expedido por la Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; documento que obra en el archivo de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto y en el que consta que en efecto detenta el cargo que refiere.

En relación al supuesto legal de procedencia del medio de impugnación queda satisfecho por cuanto a que, el impugnante señala en su ocurso que el medio de impugnación lo promueve porque: *"NO HUBO ENTREGA DE NINGUNA INFORMACIÓN"*, manifestación que adminiculada con el escrito de contestación de la demanda y sus anexos del Sujeto Obligado, se advierte que el recurso de mérito cumple con el supuesto legal de procedencia, previsto en la fracción I y VI, del artículo 64 de la Ley 848, consistente en que, el solicitante de la información o su representante legal podrá interponer dicho recurso ante el Instituto, por falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, lo que constituye una negativa de acceso a la información.

Asimismo, el medio de impugnación satisface el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

----- presentó su solicitud de acceso a la información pública el dos de agosto de dos mil diez, mediante escrito libre, según consta en el acuse de recibo de la solicitud, visible a foja 2 de autos.

A partir de su fecha de presentación, el Sujeto Obligado contó con diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud y permitir el acceso a la información pública, en términos de lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; o proceder conforme con lo regulado en los numerales 56.2 ó 61, del mismo ordenamiento legal citado; plazo que feneció el dieciséis de agosto de dos mil diez.

Ante la inactividad concerniente del Sujeto Obligado y el cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que se pronunciara respecto de la solicitud de información y proporcionara ésta, el recurrente procedió en consecuencia e interpuso el medio de impugnación que se resuelve, el veinticuatro de agosto de dos mil diez, a las quince horas con veinticuatro minutos, fecha en la que se le tuvo por presentado, como se corrobora en el escrito del recurso en el que consta el sello de este Instituto y

en el acuerdo correspondiente de esa fecha, visibles a fojas 1 y 3 de actuaciones.

Si el plazo de los quince días hábiles para presentar el recurso de revisión, contemplados en la Ley de la materia, transcurrieron del diecisiete de agosto al seis de septiembre de dos mil diez, y el recurso de revisión se tuvo por presentado el veinticuatro de agosto de este mismo año, fecha en la cual transcurría el sexto de los quince días hábiles que tenía disponibles para su promoción es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente, conforme con la normatividad aplicable y cumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la cuestión planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Suplencia de la queja y fijación de la litis. De lo transcrito en los primeros dos resultandos de este fallo, se observa cuál es la información solicitada, y el agravio que hizo valer el recurrente en el presente recurso, en el que argumenta que "NO HUBO ENTREGA DE NINGUNA INFORMACIÓN".

En este orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este órgano colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad el recurrente hace valer como agravio:

La violación a su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal y 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta a su solicitud dentro del plazo legal establecido por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz.

Sin embargo, cuando el Sujeto Obligado compareció al recurso con su escrito de contestación de la demanda acreditó que, el treinta de agosto de dos mil diez así como también el dos de septiembre del año en curso, proporcionó respuesta e información al recurrente.

Así, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la primigenia negativa de acceso a la información por la falta de respuesta del Sujeto Obligado, o la respuesta e información proporcionada de manera extemporánea por éste durante la substanciación del recurso son congruentes y se encuentran ajustadas a derecho; y por consecuencia, si la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz por conducto de la Unidad de Acceso a la Información Pública ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñida a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, para en su caso, declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

CUARTO. Análisis del agravio y pronunciamiento. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, resultan atinentes las disposiciones previstas en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 1, 4, 6, 8, fracciones XXXI, XXXIII, XLII, 11, 56 al 59, 64, fracción I y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativas y aplicables, conforme con las cuales se advierte que:

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de seguridad e interés público en los términos que fijen las leyes; y la que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Por esa razón los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicar a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozan del derecho a la información; por ello en su Constitución Política se ordena que en la Ley se establezcan los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En este orden, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política Local, en materia de derecho de acceso a la información pública; y conforme con ella, los sujetos obligados deberán, entre otras cosas, hacer transparente su gestión, mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitar el acceso a ésta a los particulares una vez cumplidas las formalidades establecidas en dicha Ley y proteger la información reservada y confidencial, debido a que la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la Ley de la materia y será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Así, cualquier persona podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el Sujeto Obligado que corresponda, bajo el entendido que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los

documentos o registros a disposición del solicitante o bien cuando se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Sujeto Obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible; o, que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el Sujeto Obligado a quien deba requerirla; no obstante, el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la citada ley.

De la formulación de la solicitud de ----- cuya transcripción quedó asentada en el resultando I del presente fallo, se advierte que la información requerida es de naturaleza pública, porque en términos de lo dispuesto en los artículos 3.1, fracción IX, 4 y 11 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se trata de un bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que los sujetos obligados generan y poseen, por la función y actividades que como entidades públicas realizan; además, porque la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley de la materia señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública; y porque la información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en dicha Ley 848, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Ahora bien, este órgano colegiado determina que el agravio aducido por el recurrente es **INFUNDADO**, atento a las consideraciones siguientes:

De las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las Partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, sus declaraciones y las actuaciones de esta autoridad se advierte que:

a). ----- presentó una solicitud de acceso a la información ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz el dos de agosto de dos mil diez en la que solicitó copias certificadas de diversa información relativa a constancias de una impugnación por tareas que realiza el Sujeto Obligado; empero, al agotarse los plazos legales para que se proporcionara respuesta e información y no obtenerlas, acudió ante este Instituto y promovió el recurso de revisión que se resuelve, argumentando que no se entregó ninguna información solicitada, como se advierte en las documentales que obran a fojas 1 y 2 de actuaciones.

b). La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz omitió dar respuesta dentro del plazo legal previsto; empero, durante la substanciación del recurso dio respuesta a la solicitud y proporcionó la información requerida mediante Oficio No. DSC/0894/2010, de treinta de agosto de dos mil diez y Oficio No. DSC/0914/2010, de dos de septiembre de dos mil diez, así como fotocopia certificada del formato de Acuse de Recibo del Servicio Postal Mexicano, remitido por esa Comisión Estatal con motivo del citado Oficio 0894/2010, en el expediente Q-15322/2007, según se advierte del propio Acuse y dirigido al domicilio particular del recurrente, en el que consta la leyenda: "Gladys Villanueva 8:20 01-sep10" y una rúbrica ilegible como acuse de recibo, que constituye la vía por medio de la cual hizo llegar la información requerida a -----; documentales consultables a fojas 22 a 24 del sumario, cuyo contenido es el siguiente:

OFICIO N°. DSC/0914/2010

Lic. Agustín Bandala Báez
 Director de la Unidad de Acceso a la
 Información Pública de la C.E.D.H.
 P r e s e n t e

En atención a la solicitud realizada por el Q. F. B. -----
 -----, quejoso dentro de la Recomendación 96/2009, me permito comentarle que con fecha uno de septiembre de año en curso le fueron entregadas copias certificadas que requirió, me permito anexarle la copia del acuse de recibo; s importante mencionarle que el quejoso acude a este Organismo Estatal únicamente a dejar los oficios sin que hasta esta fecha haya comparecido de manera personal con la suscrita.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi consideración.

A t e n t a m e n t e
 Xalapa, Enríquez, Veracruz. 30 de Agosto de 2010
 Directora de
 Seguimiento y Conclusión

Lic. Inés de Argentina López Hernández

OFICIO N°. DSC/0894/2010

Q.F.B. -----
 Priv. de Américas No. 7
 Entre Fausto Vega y Obispo
 Col. José Cardel Unidad PEMEX
 Xalapa, Ver.

En respuesta a su solicitud recibida en fecha dos de agosto de del año en curso, solicitando s esta Comisión Estatal, copia del informe que rindió en su momento la autoridad señalada como responsable, me permito remitirle y constando de cinco fojas, mismas que tuve a la vista y corren agregadas en el expediente citado al rubro, esperando las reciba de conformidad.

Sin más por elmomento y en espera de haber satisfecho su petición, me despido de Usted.

A t e n t a m e n t e
 Xalapa, Enríquez, Veracruz. 30 de Agosto de 2010

Directora de
 Seguimiento y Conclusión
 Lic. Inés de Argentina López Hernández

c). La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz al cumplimentar el requerimiento ordenado mediante proveído de seis de septiembre del año en curso hizo llegar al sumario copia certificada del Oficio No. D.G./1169/2009, de veinte de octubre de dos mil nueve, signado por el Ingeniero Jorge Ojeda Gutiérrez, Director General de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, que, a decir del Sujeto Obligado, constituye la única contestación que emitió en su momento el Honorable Ayuntamiento

de Xalapa, Veracruz, a la Recomendación 96/2009, emitida por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos en la cual el ahora recurrente ----- fue quejoso; así como también hizo entregó el Oficio No. DSC/0941/2010, de siete de septiembre de dos mil diez, en el que consta la manifestación de que el oficio anterior constituye la única contestación que emitió el Honorable Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz; documentales que son visibles a fojas 36 a 43 del expediente y cuyo contenido de la segunda es del tenor siguiente:

Dirección de Seguimiento y conclusión
Oficio No. DSC/0941/2010

Lic. Agustín Bandala Báez
Director de la Unidad de Acceso a la
Información Pública de la C.E.D.H.
P r e s e n t e

En atención a la solicitud realizada por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, dentro de la solicitud hecha por el Q.F.B. -----, quejoso dentro de la Recomendación 96/2009, me permito remitirle copia completa y certificada de la única contestación que emitió en su momento el Ayuntamiento de Xalapa, Ver.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi consideración.

A t e n t a m e n t e
Xalapa, Enríquez, Veracruz, 7 de Septiembre de 2010
Directora de
Seguimiento y Conclusión

Lic. Inés de Argentina López Hernández

d) Además, al comparecer el Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado a la Audiencia de alegatos celebrada en presente medio de impugnación el pasado catorce de septiembre del año en curso, presentó escrito de alegatos y alego de viva voz dentro de la audiencia y en dichos alegatos en forma expresa manifestó, para lo que aquí interesa, lo siguiente:

...
Ahora bien debemos resaltar, que la información, solicitada por el Recurrente, ya le fue entregada por parte de este Organismo tal y como se acredita, con los oficios números DSC/894/2010 y DSC/0914/2010, de fechas treinta de Agosto y dos de septiembre, respectivamente, del año en curso, signados por la Licenciada Inés de Argentina López Hernández, Directora de Seguimiento y Conclusión, mismos que corren agregadas al Recurso que nos ocupa, siendo importante mencionar que la documentación certificada que se le entrego al recurrente, es la única contestación emitida por parte del H. Ayuntamiento de Xalapa, que obra en el expediente 15322/2007, en donde figura como quejoso ----- y por el cual esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, emitió la Recomendación 96/2009.
...

Ratifico el escrito de alegatos presentado el día de hoy solicitando que se tenga por satisfecha la solicitud hecha por el recurrente, reiterando que la documentación que se le proporcionó en fotocopia certificada es la única respuesta que obra en el expediente de la recomendación en la que él es quejoso y que incluso reconoce haber recibido aunque en fotocopia simple en el escrito que motivo el recurso; es decir, que no existen en los archivos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos respuesta alguna firmada por el alcalde en donde se haya negado a aceptar la recomendación por lo que estamos imposibilitados a entregar algo que no existe.

Material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto,

constituyen prueba plena de que el Sujeto Obligado, Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública dio respuesta y proporcionó al recurrente, aunque en forma extemporánea, la información solicitada de que dispone, lo que realizó mediante Oficio No. DSC/0894/2010, de treinta de agosto de dos mil diez, Oficio No. DSC/0914/2010, de dos de septiembre de dos mil diez, que remitió al recurrente vía Servicio Postal Mexicano y con las declaraciones que realizó el Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado en sus alegatos el día de la audiencia correspondiente, como quedó acreditado en actuaciones con la fotocopia certificada del formato de Acuse de Recibo del Servicio Postal Mexicano y demás constancias correspondientes que han quedado descritas y transcritas en los anteriores incisos b), c) y d); en consecuencia, con tales actos ha cumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

En efecto, tal como se describió en los incisos b), c) y d) de los párrafos precedentes, el Sujeto Obligado al dar respuesta a la solicitud proporcionó a -----, vía Servicio Postal Mexicano, la información de que dispone y que consiste en copia certificada del informe que rindió en su momento la autoridad señalada como responsable, Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Xalapa, Veracruz, en la Recomendación 96/2009, que consta de cinco fojas, identificada como Oficio No. D.G./1169/2009, de veinte de octubre de dos mil nueve, acusada de recibida al día siguiente de su fecha por esa Comisión Estatal de Derechos Humanos como consta en el sello de acuse de recibo correspondiente; documental que el recurrente en su escrito impugnativo denomina como *"impugnación por parte del Director General de CMAS, Ing. Jorge Ojeda Gutiérrez"* y respecto de la cual admite, en escrito recursal, haber recibido copia simple.

Además, obra en los oficios y constancias descritas y transcritas en los referidos incisos, la declaración formal del Sujeto Obligado de que esta documental descrita en el párrafo precedente es la única contestación que emitió en su momento el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, que obra en el expediente 15322/2007, en donde el ahora recurrente figura como quejoso, así como también consta la manifestación expresa del Director de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho Sujeto Obligado de *"...que no existen en los archivos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos respuesta alguna firmada por el alcalde en donde se haya negado a aceptar la recomendación por lo que estamos imposibilitados a entregar algo que no existe"*.

Declaraciones de la exclusiva responsabilidad del Sujeto Obligado que constituyen la negativa de entregar parte de la información requerida por inexistencia de la misma, lo que desde luego resulta válida en términos de lo previsto en el artículo 57.1 y 57.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme con el cual, los sujetos obligados quedan constreñidos a proporcionar la información requerida cuando se encuentre en su poder u obre en su archivos, en la modalidad en que la contengan, lo que podrán realizar al poner los documentos o registros a disposición del solicitante o bien

expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio y notifiquen tal hecho al requirente dentro del plazo legal previsto; o también que notifiquen, que la misma no se encuentra en sus registros o archivos, como ocurre en el caso.

Declaración del Sujeto Obligado e información proporcionada por éste respecto de las cuales se requirió a ----- mediante proveídos de seis y catorce de septiembre del año en curso para que manifestara en un plazo no mayor a tres días hábiles, si la información que había sido proporcionada y recibida, satisfacía su solicitud de acceso a la información, pero nada dijo al respecto dentro del plazo legal concedido; por lo que al hacer efectivo el apercibimiento de resolver con los elementos que obran en autos se puede concluir válidamente que, se da por cumplida la obligación de permitir el acceso a la información que obra en poder del Sujeto Obligado prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y por garantizado el derecho de acceso a la información del promovente.

Lo anterior es así si se toma en cuenta que el requirente en su solicitud únicamente pide copias certificadas de "ambos hechos" sin justificar que en efecto existieron los mismos y por consecuencia, que existen los documentos que solicita; como también, pide la referida información sin acompañar tal solicitud con, por lo menos, una declaración bajo protesta de decir verdad de su parte, de que ha visto que tales documentos obran en el expediente respectivo del Sujeto Obligado y que a pesar de ello, se le ha negado su entrega; sobre todo si se tiene en cuenta que él es Parte en la queja radicada como Expediente 15322/2007, de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos y por ende en la Recomendación 96/2009.

Además, cuando se le requirió para que expresara lo que a su derecho conviniera respecto de las declaraciones de inexistencia de la información por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos nada dijo, lo que conlleva a concluir que, ----- solicita copias certificadas de documentos que no obran y por tanto no existen en el expediente del Sujeto Obligado, lo que desde luego es inaceptable porque tal solicitud no constituye Derecho de Acceso a la Información en términos de lo previsto en los numerales 1, 2, 4 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Resulta aplicable al caso *Mutatis mutandi* la Tesis aislada 1.8o.A.136 A, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXIX, Marzo de dos mil nueve, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que *ello no implica que tales numerales*

deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial...

En este orden y como quedó acreditado en el sumario, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz ha cumplido en términos de la Ley de la materia, porque la solicitud de acceso a la información presentada por ----- ha sido atendida y aunque en forma extemporánea ha proporcionado la información pública requerida que obra en sus archivos y de que disponía y ha manifestado expresamente la inexistencia en sus archivos de otra parte de la información solicitada, tal como se prevé en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia y con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción II del ordenamiento invocado, lo que procede es **CONFIRMAR** la decisión de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de revocar su primera determinación negativa de acceso a la información por falta de respuesta dentro de los diez días que prevé la Ley de la materia y durante la instrucción del presente recurso, proceder en consecuencia, en términos del procedimiento de acceso a la información previsto, de atender la correspondiente solicitud de acceso a la información de dieciséis de julio de dos mil diez, presentada ante el Sujeto Obligado el dos de agosto del año en curso, dar respuesta a la misma, proporcionar la información pública requerida que obra en sus archivos y ha manifestado expresamente la inexistencia en sus archivos de otra parte de la información solicitada.

En conformidad con lo previsto en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo y sin necesidad de acuerdo posterior, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para su recepción, previa identificación y razón que por su recibo otorgue en autos para debida constancia y una vez que reproduzca a su costo la misma.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como Sujeto Obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo

anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

ÚNICO. Es **INFUNDADO** el agravio aducido por el recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la decisión de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de revocar su primera determinación negativa de acceso a la información por falta de respuesta dentro de los diez días que prevé la Ley de la materia y durante la instrucción del presente recurso, proceder en consecuencia, en términos del procedimiento de acceso a la información previsto, de atender la correspondiente solicitud de acceso a la información de dieciséis de julio de dos mil diez, presentada ante el Sujeto Obligado el dos de agosto del año en curso, dar respuesta a la misma, proporcionar la información pública requerida que obra en sus archivos y ha manifestado expresamente la inexistencia en sus archivos de otra parte de la información solicitada.

Notifíquese el presente fallo a las Partes, por oficio al Sujeto Obligado y personalmente al recurrente, en el domicilio respectivo, proporcionado para tal efecto en términos de los artículos 65, fracción I, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágase saber a la Parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el término que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; además, prevéngasele que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en los numerales 29, fracción IV, 74, fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión pública extraordinaria celebrada el cuatro de octubre de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General